



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2020-00454-00

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Corrijase el hecho No. 6 de la demanda, toda vez que hace referencia a supuestos fácticos ya descritos en el hecho No. 5.
2. Corrijanse las sumas cobradas por concepto de saldos adeudados de la cuota alimentaria del año **2017**, toda vez que la misma asciende a la suma mensual de \$450.524 y no al valor indicado, como quiera que el incremento aplicable según lo consignado en el acta de conciliación celebrada el 16 de enero de 2013 es el salario mínimo autorizado por el Gobierno Nacional que para ese año es del 7%.
3. Corrijanse las sumas cobradas por concepto de saldos adeudados de la cuota alimentaria del año **2018**, toda vez que la misma asciende a la suma mensual de \$477.105 y no al valor indicado, como quiera que el incremento aplicable según lo consignado en el acta de conciliación celebrada el 16 de enero de 2013 es el salario mínimo autorizado por el Gobierno Nacional que para ese año es del 5.9%.
4. Corrijanse las sumas cobradas por concepto de saldos adeudados de la cuota alimentaria del año **2019**, toda vez que la misma asciende a la suma mensual de \$505.731 y no al valor indicado, como quiera que el incremento aplicable según lo consignado en el acta de conciliación celebrada el 16 de enero de 2013 es el salario mínimo autorizado por el Gobierno Nacional que para ese año es del 6%.
5. Corrijanse las sumas cobradas por concepto de saldos adeudados de la cuota alimentaria del año **2020**, toda vez que la misma asciende a la suma mensual de \$536.075 (enero a mayo) y no al valor indicado, como quiera que el incremento aplicable según lo consignado en el acta de conciliación celebrada el 16 de enero de 2013 es el salario mínimo autorizado por el Gobierno Nacional que para ese año es del 6%.
6. Exclúyanse las pretensiones de la demanda donde se cobran valores por concepto de “LONCHERAS”, como quiera que revisado el título ejecutivo, esto es, acta de

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conciliación celebrada el 16 de enero de 2013, mediante el cual se fijó la cuota alimentaria a favor del menor de edad ANDRÉS THOMAS MONTEALEGRE GARZÓN, no se consignó dicho ítem.

7. Alléguese certificación de la institución educativa donde estudia ANDRÉS THOMAS MONTEALEGRE GARZÓN en la que se indique de manera clara el **periodo lectivo (2016, 2017, 2018, 2019 y 2020)**, el pago mensual o anual realizado, los meses correspondientes a dicho pago y el **concepto** respectivo (pensión, uniformes).

En su defecto, exclúyanse las pretensiones de la demanda donde se pretenda el pago de los conceptos de pensión y uniformes.

8. Consígnese la afirmación consagrada en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, informe cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', written over a light blue circular stamp.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez